**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SALA DE FAMILIA**

Bogotá, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** Indignidad
**Demandante:** LUIS ÁLVARO REYES VIRACACHÁ
**Demandada:** ANA ISABEL REYES VIRACACHÁ
**Radicado:** 1101-31-10-032-2021-00238-01

Magistrado Sustanciador: **IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL.**

*Discutido y aprobado en sesión de Sala del primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023), según consta en acta No. 084 de la misma fecha.*

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la demandada ANA ISABEL REYES VIRACACHÁ, contra la sentencia proferida el diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022), por el Juzgado Treinta y Dos de Familia de esta ciudad.

## ANTECEDENTES

1.- LUIS ÁLVARO REYES VIRACACHÁ, obrando en calidad de heredero de la fallecida MARÍA EMMA VIRACACHÁ JUTINICO, promovió demanda, a través de apoderada judicial, contra ANA ISABEL REYES VIRACACHÁ, para que, previo el trámite del proceso verbal, se acceda en la sentencia a las siguientes pretensiones:

*"PRIMERA.- Declarar a ANA ISABEL REYES VIRACACHÁ, indigna de suceder como heredera a su difunta madre fallecida el día 22 de Agosto de 2020.*

*SEGUNDA.- Que como consecuencia de la anterior declaratoria de indignidad, se condene a la demandada ANA ISABEL REYES VIRACACHÁ, a la privación de su vocación legal de suceder con efectos retroactivos al fallecimiento de su difunta madre.*

*TERCERO.- Ordenar que la sentencia a donde se condene a la privación de la vocación legal de suceder a su madre MARIA EMMA VIRACACHÁ JUTINICO, sea prueba para adelantar la sucesión notarial o ante juzgado de los bienes propios de la causante, que van adelantar los otros hijos.*

*CUARTA.- Condenar en costas y agencias en derecho a la demandada ANA ISABEL REYES VIRACACHÁ"*[1].

2.- Como fundamentos fácticos de las anteriores pretensiones, expuso el demandante lo siguiente:

*"1.- La señora ANA ISABEL REYES VIRACACHÁ, nacida el día 27 de Diciembre de 1945 es hija de MARIA EMMA VIRACACHA JUTINICO y CARLOS JULIO REYES.*

*2.- La señora MARIA EMMA VIRACACHÁ JUNTINICO falleció el día 22 de Agosto de 2020 a la edad de 94 años, Según registro civil de defunción indicativo serial 0982527 de la notaria 38 de Bogotá D.C., sin que durante la existencia en vida tuviera apoyo físico, moral o fraternal de su hija ANA ISABEL REYES VIRACACHA, al contrario hubo abandono total.*

*3.- En el año 2003 La señora ANA ISABEL REYES VIRACACHA, le disputó la posesión de la vivienda a donde residía la señora MARIA EMMA VIRACACHA JUTINICO.*

*4.- La señora ANA ISABEL REYES VIRACACHÁ cambio guardas DEL PORTON DE LA ENTRADA DE LA VIVIENDA DE SU SEÑORA MADRE, con el fin de despojar a su señora madre MARIA EMMA VIRACACHÁ JUTINICO de la vivienda donde residía desde 1957, y así perturbarle la posesión de la casa de su señora madre ubicado en la calle 23 Sur No. 5B-28, viviendo a donde la señora MARIA EMMA CRIO A SUS HIJOS, entre ellos a la señora ANA ISABEL REYES que vivió su niñez, juventud y parte de la adultez.*

*5.- La señora MARÍA EMMA VIRACACHÁ JUTINICO, sufrió durante la vida de toda clase de atropellos, golpes, vulgaridad, hubo total falta de respeto y desamparo de parte de la señora ANA ISABEL REYES VIRACACHA.*

*6.- La señora ANA ISABEL REYES VIRACACHA, fue condenada por MALTRATO INTRAFAMILIAR, El día 12 de Abril de 2005, maltrato de que fue víctima su señora MADRE MARIA EMMA VIRACACHA JUTINICO.*

*7.- Es importante poner en conocimiento al señor Juez que en ningún momento de la vida de la señora MARIA EMMA REYES JUTINICO aún el día de su fallecimiento, la señora ANA ISABEL REYES VIRACACHA, tuvo un gesto de humildad, compasión, respeto, no asistió al sepelio.*

*8.- En el año 2015, La señora MARÍA EMMA VIRACACHÁ JUTINICO, fue denunciada por la señora ANA ISABEL REYES VIRACACHÁ, POR EL DELITO DE ESTAFA, argumentando que la herencia de su hermana MARIA CRISTINA REYES VIRACACHA, fallecida el día 14 de agosto de 2013, le pertenecía y que debía de entregarle su parte, cuando la heredera universal de su hija MARIA CRISTINA REYES VIRACACHA, quien era soltera y no tenía hijos la única heredera era su madre la señora MARÍA EMMA REYES JUTINICO, quien podía disponer de todos su bienes como bien quisiera.*

*9.- Denuncia que fue archivada por no haber mérito para seguir adelante con esa denuncia que se adelantó en la fiscalía 102 Seccional Referenciada 110016000049201404839.*

*10.- La señora ANA ISABEL VIRACACHÁ A la fecha pretende reclamar según ella, lo que le CORRESPONDE de la sucesión de su hermana MARIA CRISTINA REYES VIRACACHA, cuando en vida la señora MARIA EMMA VIRACACHA JUTINICO, legalmente bajo la escritura pública 2580 del 5 de Octubre de 2013 de la Notaria 43 de Bogotá D.C. hizo la cesión de todos los bienes que le pertenecían legalmente como heredera universal de los bienes de la señora MARIA CRISTINA REYES VIRACACHÁ.*

[1] Folio 66 Archivo "001DemandaAnexosActaDeReparto(P1a72).pdf"

*11.- Dicha cesión se realizó en vida de la señora MARIA EMMA VIRACACHA JUTINICO, a título universal a favor de EMMA AURORA REYES VIRACACHA, FLOR INÉS REYES VIRACACHÁ, LUIS ÁLVARO REYES VIRACACHÁ, JOSÉ RAFAEL REYES VIRACACHÁ, CARLOS EDUARDO REYES VIRACACHÁ, y MARIA AMANDA REYES VIRACACHÁ.*

*12.- La sucesión de la señora MARÍA CRISTINA REYES VIRACACHÁ, se elevó bajo escritura 3.196 el día 6 de Diciembre de 2013 en la notaria 43 de Bogotá D.C. por los cesionarios de los derechos herenciales según venta realizada por la señora MARIA EMMA REYES VIRACACHÁ, bajo escritura pública 2580 del 5 de Octubre de 2013.*

*13.- Igualmente pretende reclamar lo que le llegare a corresponder de los bienes propios de la señora MARIA EMMA VIRACACHÁ JUTINICO, oponiéndose a llegar a un acuerdo para realizar la sucesión de forma conciliada y sin ningún inconveniente.*

*14.- Por lo anterior mi poderdante se ve obligado a solicitar que se le declare la indignidad sucesoral de la señora ANA ISABEL REYES VIRACACHÁ, ya que se cumplen los presupuestos para que se le declara la indignidad para suceder la parte que le llegaré a corresponder de los bienes propios de la señora MARIA EMMA VIRACACHÁ JUTINICO"*[2].

## ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la demanda le correspondió, por reparto, al Juzgado Treinta y Dos (32) de Familia de esta ciudad, despacho que la admitió por providencia del 27 de mayo de 2021[3], en la que dispuso imprimirle el trámite de ley y proceder a la notificación de la demandada ANA ISABEL REYES VIRACACHÁ. La vinculación de la demandada se surtió por aviso[4], quien no contestó la demanda.

En auto del 31 de enero de 2022[5], la señora Juez Treinta y Dos de Familia de Bogotá citó a las audiencias previstas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso. Las audiencias inicial y de instrucción y juzgamiento fueron celebradas los días 24 de marzo[6] y 17 de mayo de esa misma anualidad[7], en las que se declaró fracasada la etapa de conciliación, en la fijación de hechos y pretensiones el litigio el *a quo* dispuso que el problema jurídico a resolver consiste en establecer si hay lugar a declarar a la señora ANA ISABEL REYES VIRACACHÁ indigna de suceder a su progenitora por haber incurrido en alguna de las causales del artículo 1025 del C.C., modificado por la Ley 1893 de 2018, de las que infirió de los hechos

[2] Folios 64 a 66 Archivo "001DemandaAnexosActaDeReparto(P1a72).pdf"
[3] Archivo "005Auto27Mayo2021Admite.pdf"
[4] Archivo "013AlleganConstanciaNotificación.pdf"
[5] Archivo "014AutoFechaAudiencia.pdf"
[6] Archivo "020AudioAudiencia20220324.mp4"
[7] Archivo "026AudioAudiencia20220517.mp4"

de la demanda son las 3ª, 6ª y 7ª; a continuación, decretó las pruebas solicitadas:

Con la demanda

- Copia Registro de Defunción de María Emma Viracachá Jutinico, fallecida el 22 de agosto de 2020[8].

- Copia de la cédula de ciudadanía de la señora María Emma Viracachá Jutinico.[9]

- Copia del Registro Civil de Nacimiento de la señora Ana Isabel Reyes, hija de Carlos Julio Reyes y de Emma Viracachá[10].

- Copia de la cédula de ciudadanía del señor Luis Álvaro Reyes Viracachá[11].

- Copia de la sentencia del 12 de abril de 2005 emitida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Guaduas que condenó "*a la señora ANA ISABEL REYES VIRACACHA de anotaciones civiles y personales conocida en autos, a la pena principal de DOCE (12) MESES DE PRISIÓN, como autora responsable del delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, que define el artículo 229 del Código Penal (…)"*. En esta decisión, ese despacho consideró:

"*En Mayo 8 del 2002 se presenta un altercado entre las señoras María Emma Viracacha Jutinico, aquí querellante, y ANA ISABEL REYES, querellada madre e hija respectivamente.*

*Por esos hechos, la primera presenta querella policiva en contra de la segunda, para lograr un amparo domiciliario, por que según esto, Ana Isabel le impedía el acceso a la casa (…)*

*Además solicitó medida de protección ante la Comisaría Cuarta de Familia (…) y presentó denuncia penal, que es la que origina la actuación que hoy nos ocupa.*

*Simultáneamente Ana Isabel presenta querella de policía contra Maria Emma por perturbación a la posesión. Aquí se dice que la querellada rompió los candados que aseguraban la habitación de Ana y le impidió la entrada a la casa (…). También denuncia a su Hijo HECTOR JAVIER MARTINEZ REYES, por violencia intrafamiliar (…).*

*Ambas querellas policivas terminan favoreciendo a la aquí procesada. En una, no se concedió el amparo domiciliario solicitado por María Emma, en*

[8] Folio 4 Archivo "001DemandaAnexosActaDeReparto(P1a72).pdf"
[9] Folio 5 Archivo "001DemandaAnexosActaDeReparto(P1a72).pdf"
[10] Folio 6 Archivo "001DemandaAnexosActaDeReparto(P1a72).pdf"
[11] Folio 7 Archivo "001DemandaAnexosActaDeReparto(P1a72).pdf"

*la segunda se declaró a María Emma como perturbadora de la posesión o tenencia que ostenta Ana Isabel.*

*Lo anterior nos muestra que en el fondo de tanta controversia está la disputa por un lote y construcción adjunto a la propiedad de la Señora Maria Emma, y que ocupa la aquí procesada Señora Ana Isabel. Como los bienes no están materialmente divididos y se sirven, en la práctica, de una misma puerta de acceso, resulta inevitable que las señoras frecuentemente encuentren motivos de roce, pues cada quien se cree poseedora del mismo, con exclusión de la otra.*

*Es tal el conflicto por la posesión que han resultado involucrados los otros hijos de la querellante, y hasta uno de los hijos de la querellada. Las relaciones familiares entre el resto de la familia y ana Isabel se han tornado prácticamente imposibles, se viven haciendo mutuos reproches, se presentan discusiones frecuentes, se han afectado seriamente las condiciones de vida digna, trato respetuoso, cordial y afectuoso que merece todo el grupo familiar.*

*Pese a lo anterior, es necesario, entrar a estudiar ahora, el comportamiento asumido por la querellada Señora Ana Isabel Reyes Viracacha, primero, por que es a ella a quien se juzga y segundo por que en el campo penal una persona culpable o no lo es, pero no puede calificarse la responsabilidad del agente de acuerdo con el tanto de culpa que pueda caberle a la víctima, así encontramos:*

*Afirma la querellante, inicialmente, que ana Isabel maltrata física y verbalmente a ella y a su hija Aurora. Lo propio sostiene Emma Aurora cuando dice que las insulta con vulgaridades y que hasta llego a cachetearla.*

*Las agresiones físicas han quedado descartadas, no solo por las quejosas, directamente (…) cuando ante la Fiscalía manifiestan que Ana Isabel no las ha agredido físicamente, sino también, por que el resto del cuerpo probatorio nada muestra al respecto.*

*Por su parte Ana Isabel niega haber incurrido en maltrato hacia su señora madre y hermana, manifiesta que no tiene con ellas ningún trato, por el contrario considera que ella es la víctima de su familia.*

*HECTOR JAVIER MARTINEZ, manifiesta que su mamá (Ana Isabel) es una persona conflictiva, arremete contra las personas echándoles vainas, para que le devuelvan las palabras, se aprovecha de la edad de su abuela, la insulta la trata mal, lo mismo con Aurora. CARLOS EDUARDO REYES VIRACACHA (Hermano) dice que es irrespetuosa y vulgar a morir en contra de su madre y hermana, le dice que ella no es la mamá, a Aurora, que es minusválida le dice cosas que no son corrientes para cualquier persona como decirle que no anda bien, que no puede coger las cosas, etc, la ofende; no las deja dormir, llega a las diez de la noche y mueve palos, latas y cosas para perturbar el sueño, madruga a poner la grabadora a alto volumen.*

*Aunque los declarantes son también coincidentes en afirmar que el problema se origina en la posesión del lote, nos resulta creíbles, pues además de estar recibidos bajo la gravedad del juramento, resultan respaldados en los otros medios de prueba. Graciela Olaya al referirse a la relación entre las querellantes y querelladas dice 'Siempre han sido disgustando, peleando, pero verbalmente…'. ROSALBA TRIANA PEREZ se refiere los inconvenientes de Isabel diciendo 'Problemas Familiares, discusiones con la señora mamá', 'ella a veces prende una alarma que tiene y se encierra en la pieza en donde vive…'*

*Ese trato inapropiado hacia su señora madre también se infiere de sus mismos dichos, pues la manera como se refiere a su progenitora nos lo pone de presente: 'no tengo relaciones con ellas hace muchísimos años…', 'Doña Emma', 'desde ese día dije no vuelvo a decirle mamá a esa señora…'. Igualmente, esa actitud agresiva, se deduce de las medidas de protección que en su contra ha impuesto la comisaría cuarta de familia (…) y de la*

*actitud asumida frente a este proceso, pues después de haberse comprometido formalmente a guardar respeto, falto a su promesa.*

*Lo anterior nos permite entonces deducir que la conducta de ANA ISABEL REYES al incurrir, en contra de su señora madre y hermana, en agresión verbal que se traduce en vulgaridades, humillaciones, ridiculizaciones, denigraciones, encuentra adecuación típica en el Código Penal – ley 599 del 2000 (…) DE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR"*[12].

- Copia providencia del 26 de julio de 2005, emitida por el Juzgado Treinta y Seis Penal del Circuito de Bogotá que inadmitió el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 12 de abril de ese mismo año por la señora Ana Isabel Reyes Viracachá[13].

- Copia del oficio N° 0671 del 6 de marzo de 2009 emitido dentro del proceso ordinario de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio de María Emma Viracachá Jutinico contra Rosa Tulia Ramos Villalobos y de Personas Indeterminadas con radicado N° 2003-0659, dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Sur, para que, fuera inscrita la sentencia del 8 de octubre de 2008, en el folio de matrícula N° 50S-755338, que declaró que la señora María Emma Viracachá Jutinico adquirió dicho inmueble por prescripción extraordinaria[14].

- Copia de la sentencia del 8 de octubre de 2008 emitida por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, que declaró "*que MARÍA EMMA VIRACACHA JUTINICO adquirió por prescripción extraordinaria el inmueble distinguido con la actual nomenclatura calle 23 sur No. 5B-28 Este, barrio San Blas de Bogotá, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-755358, cuyas especificaciones obran en el proceso"*[15].

- Copia Despacho Comisorio N° 535 de la Alcaldía Local de San Cristóbal, llevada a cabo el 6 de septiembre de 2005, por orden del Juzgado 31 Civil Municipal de Bogotá, que da cuenta de una diligencia de restitución realizada en el inmueble ubicado en la Calle 23 Sur No. 5B-28 Este de Bogotá, en cumplimiento de fallo reivindicatorio del mismo Juzgado, en contra de la señora Ana Isabel Reyes Viracachá[16].

[12] Folios 17 a 19 Archivo "001DemandaAnexosActaDeReparto(P1a72).pdf"
[13] Folios 25 a 31 Archivo "001DemandaAnexosActaDeReparto(P1a72).pdf"
[14] Folio 33 Archivo "001DemandaAnexosActaDeReparto(P1a72).pdf"
[15] Folio 49 Archivo "001DemandaAnexosActaDeReparto(P1a72).pdf"
[16] Folios 54 a 57 Archivo "001DemandaAnexosActaDeReparto(P1a72).pdf"

- Copia de actuaciones adelantadas dentro de la denuncia N° 110016000049201404837 por la Fiscalía 102 Seccional Estafa, promovida por la señora Ana Isabel Reyes Viracachá en contra de José Rafael Reyes Viracachá y otros por el delito de estafa, en esta aparece como indiciada la señora María Emma Viracachá Jutinico[17]

Con la subsanación de la demanda

- Copia del Registro Civil de Nacimiento de Luis Álvaro Reyes Viracachá hijo de Carlos Reyes y Emma Viracachá[18].

Documental solicitada por el Juzgado

- Copia de Registros Civiles de Nacimiento de José Rafael, Carlos Eduardo, Flor Inés, María Amanda y Emma Aurora Reyes Viracachá hijos de María Emma Viracachá y Carlos Julio Reyes[19].

- Copia del Registro Civil de Nacimiento de Víctor Manuel Méndez Viracachá hijo de Víctor Manuel Méndez y María Emma Viracachá[20]

- Copia cédula de ciudadanía de Víctor Manuel Méndez Viracachá junto con el Registro Civil de Defunción de este señor fallecido el 30 de enero de 2005[21]

Interrogatorios de parte

**Luis Álvaro Reyes Viracachá** demandante, dijo que radicó la presente acción porque considera que los hijos deben respetar y servir a la madre durante la vida de esta, ni siquiera levantar falsos testimonios ni atentar contra su bienestar, sino velar por ella; en todo ello faltó la señora Ana Isabel, quien siempre trató a su progenitora como una enemiga, comportamiento que tuvo desde que eran niños; el trato dado por Ana Isabel a su señora madre siempre fue con furia, malas palabras, ultrajándola, humillándola y, en general, haciéndole la vida imposible. Posteriormente, la demandada, a través de acciones radicadas en instancias judiciales, intentó

[17] Folios 58 a 63 Archivo "001DemandaAnexosActaDeReparto(P1a72).pdf"
[18] Folios 7 y 8 Archivo "003SubsanaDemanda.pdf"
[19] Folios 1 a 12 Archivo "007RegistrosCivilesDeNacimientoCorreosElectrónicos.pdf"
[20] Folio 13 Archivo "007RegistrosCivilesDeNacimientoCorreosElectrónicos.pdf"
[21] Folios 15 y 16 Archivo "007RegistrosCivilesDeNacimientoCorreosElectrónicos.pdf"

despojar a su señora madre María Emma de la vivienda que tenía en el Barrio San Blas, lo que generó discordia en la familia. Agregó que él y la mayoría de sus hermanos estuvieron pendientes de la salud y cuidado de su madre María Emma; sin embargo, la demandada no estuvo al cuidado de esos aspectos, ni siquiera se acercó a preguntar qué había sucedido cuando acaeció la muerte de la progenitora, a pesar que, en vida, la señora María Emma ayudó a Ana Isabel con sus necesidades y las de sus hijos[22].

La demandada **Ana Isabel Reyes Viracachá** dijo que la relación con su señora madre no era amena y que ha sido víctima de violencia ejercida por su familia, pues, sin consideración, la sacaron de la casa del Barrio San Blas que siempre habitó; debido a ser la mayor fue descargada en ella, por su señora madre, la crianza de sus hermanos. Indicó que antes del fallecimiento, en una llamada telefónica, su mamá María Emma la perdonó y le dio a conocer que fue por presión familiar que había accedido a sacarla del inmueble[23].

Testimonios

**José Rafael Reyes Viracachá,** hermano de las partes, manifestó que vivió con su señora madre, el demandante y la demandada cuando eran niños; a medida que crecieron, toda la juventud "*10 años para adelante",* todo fue un sacrilegio, porque Ana Isabel los insultaba y a su progenitora María Emma la ultrajaba todas las veces, "*todos los días*". Para el tiempo de las demandas instauras por Isabel en contra su madre, vio que había discusiones porque "*se le cargaban a mi mamá las cosas"*, era la demandada quien "*ultrajaba más a mi mamá y mi mamá no podía decir nada"*; la violencia ocasionada la buscó la misma señora Ana Isabel, lo que le consta porque frecuentó la casa materna, a pesar que se mudó en el año 1976[24].

**Carlos Eduardo Reyes Viracachá,** hermano de las partes, aseguró que Ana Isabel maltrató toda la vida a su señora madre verbalmente y "*accional"*, le decía que quería que se "*muriera esta señora no se tantas"*, lo que le consta porque esas agresiones ocurrían en frente suyo. Agregó que, ante varias entidades, la demandada negó que la señora María Emma fuera su mamá; de parte de Ana Isabel, su señora madre siempre recibió

[22] Minutos 19:49 a 1:02:44 Archivo "020AudioAudiencia20220324.mp4"
[23] Minutos 1:04:35 a 1:31:01 Archivo "020AudioAudiencia20220324.mp4"
[24] Minutos 32:00 a 46:21 Archivo "026AudioAudiencia20220517.mp4"

agresiones, nunca le ofreció ni una "*mogolla"*; la demandada manifestaba odio frente a la señora María Emma[25].

En audiencia del 17 de mayo de 2022, se declaró clausurada la etapa probatoria, el *a quo* escuchó los alegatos de conclusión y anunció el sentido del fallo, consistente en acceder a las pretensiones de la demanda, por encontrar probada la causal 7ª del artículo 1025 del Código Civil. Finalmente, en sentencia escrita del 19 de mayo de ese mismo año resolvió: i) Declarar que la señora ANA ISABEL REYES VIRACACHÁ es indigna para suceder a la fallecida MARÍA EMMA VIRCACHÁ, por tanto, carece de todo derecho dentro de la sucesión; ii) Ordenó la inscripción de la decisión en los registros que corresponda; y, iii) Condenó en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de un salario mínimo mensual legal vigente.

En sustento de su decisión, dijo la señora Juez que son aplicables las causales de la Ley 1893 de 2018. A continuación, indicó que no está probada la causal 6ª del artículo 1025 del Código Civil, pues no se demostró que la causante MARÍA EMMA VIRACACHÁ hubiese necesitado la asistencia por parte de su hija ANA ISABEL; tampoco se probó que la señora MARÍA EMMA fuera discapacitada. Lo mismo ocurre con la causal de "*abandono sin justa causa"*, porque no demostró el demandante "*que la demandada estuviere condenada a suministrar alimentos a su progenitora, por sentencia, o por cualquier otro medio de imponer obligación alimentaria, de conformidad con la ley, lo que implica que no se ha demostrado esta causal"*. Finalmente, en cuanto a la causal 7ª del artículo 1025 *ibídem*, consideró que está debidamente probada con la sentencia del 12 de abril de 2005, proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Guaduas, que condenó a la señora ANA ISABEL REYES VIRACACHÁ por el delito de violencia intrafamiliar, "*siendo sujeto pasivo de la conducta, la señora MARÍA EMMA VIRACACHÁ, quien es la persona de cuya sucesión se trata"* y, añadió el *a quo* que, de conformidad con el artículo 97 del Código General del Proceso, se tiene a la demandada como confesa de los hechos configurativos de la indignidad.

Inconforme la apoderada de la demandada con la anterior decisión, interpuso recurso de apelación, por considerar que, por parte del juzgado, hay indebida valoración probatoria, pues únicamente se tuvo en cuenta la sentencia condenatoria "*más no considera las manifestaciones de*

[25] Minutos 47:10 a 1:02:03 Archivo "026AudioAudiencia20220517.mp4"

*animadversión y odio de todos los familiares de la señora ANA ISABEL REYES VIRACACHÁ"*, es decir, no fueron valoradas íntegramente las pruebas aportadas al proceso.

## SUSTENTACIÓN DE LA APELACIÓN

Durante el término de traslado para sustentar, la apoderada judicial de la demandada ANA ISABEL REYES VIRACACHÁ solicitó que se revoque la sentencia de primera instancia, pues, en su concepto no es aplicable la Ley 1893 de 2018. Argumentó que la interpretación que, vía doctrinaria, hace la Juez está en contravía de la exégesis que rige en materia de sucesiones, la que no permite la aplicación retroactiva de la mencionada ley, que modificó el "*artículo 1031"* (sic) del Código Civil; es así que "*Para hechos de fecha del año 2005. Cuando se habla de la DOCTRINA como fuente del derecho civil Colombiano, en materia de sucesiones, es por inexistencia de norma aplicable que se recurre a otras fuentes del derecho"*.

En cuanto al hecho que sirvió de fundamento para hallar acreditada la causal de indignidad probada, consistente en la sentencia condenatoria por violencia intrafamiliar emitida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Guaduas, refiere que dicha decisión no tuvo en cuenta la prescripción de la acción penal, en la medida que, sostuvo, sin mayor sustentación, que hay "*una sentencia en firme condenatoria, con un delito prescrito".* De todas maneras, dijo, en las pruebas mencionadas en dicho fallo penal no se avizora agresión alguna por parte de la señora ANA ISABEL REYES VIRACACHÁ en contra de su progenitora. Añadió que lo acontecido en este proceso de indignidad se reduce a la controversia sobre un inmueble; durante los últimos 22 años, la demandada ha debido soportar la violencia intrafamiliar ejercida en su contra por sus hermanos y madre fallecida. Y, en vida, la señora MARÍA EMMA VIRACACHÁ cedió los derechos herenciales que tenía en la sucesión de su fallecida hija CRISTINA – hermana de las partes -, en favor de sus hijos EMMA AURORA, FLOR INÉS, LUIS ÁLVARO, JOSÉ RAFAEL, CARLOS EDUARDO y MARIA AMANDA REYES VIRACACHÁ excluyendo a la demandada ANA ISABEL REYES VIRACACHÁ, quedando esta última desheredada injustamente de los bienes de su hermana CRISTINA.

## RÉPLICA

La apoderada del demandante, solicitó mantener la decisión apelada pues la Juez Treinta y Dos de Familia de esta ciudad, hizo un análisis detallado de la causal 7ª del artículo 1025 del Código Civil y, agregó que, si en gracia de discusión se admitiera que la Ley 1893 de 2018 es inaplicable, lo cierto es que los hechos fundamento de las pretensiones, se configurarían dentro la causal 2 del artículo 1025 *ibídem*, es decir que "*la actuación de la demandada está contemplada en las causales de INDIGNIDAD en las dos leyes"*.

## CONSIDERACIONES

En el *sub lite* están reunidos los denominados presupuestos procesales exigidos en la doctrina y la jurisprudencia para proferir fallo de mérito y no existe causal de nulidad que pueda invalidar total o parcialmente lo actuado.

En cuanto a la legitimación en la causa para demandar la declaratoria de indignidad de un heredero, presupuesto material *sine qua non* para decidir sustancialmente el asunto, ha de advertirse que, en punto de la acción de indignidad, están legitimados por activa, para incoarla, quienes estén llamados por la ley a heredar al causante, y, por pasiva, están llamados a resistir las pretensiones los herederos de igual derecho a los demandantes, incursos en alguna de las causales de indignidad establecidas en los artículos 1025 - modificado por la Ley 1893 de 2018 - a 1029 del Código Civil.

En este caso, la legitimación en la causa, tanto por activa, como por pasiva, está plenamente probada con la copia de los Registros Civiles de Nacimiento de Luis Álvaro Reyes Viracachá, -demandante- y Ana Isabel Reyes Viracachá – demandada -, ambos hijos de la causante Emma Viracachá[26], fallecida el 22 de agosto de 2020, con los cuales se establece el parentesco de ambas partes con la causante, pues son hermanos entre sí. La acción se dirige contra la señora Ana Isabel Reyes Viracachá, de quien se pretende por uno de los herederos que sea declarada indigna de suceder a su señora madre María Emma Viracachá Jutinico. Y, es claro que la acción de indignidad puede ser promovida, como en este caso, por uno cualquiera de quienes están llamados por la ley a sucederla.

[26] Folio 6 Archivo "001DemandaAnexosActaDeReparto(P1a72).pdf" y Folios 7 y 8 Archivo "003SubsanaDemanda.pdf"

Las inconformidades de la demandada contra la sentencia de primera instancia, son: i) Indebida aplicación del numeral 7 del artículo 1025 del Código Civil, modificado por la Ley 1893 de 2018, pues no puede valorarse una sentencia condenatoria del año 2005, como configurativa de una causal de indignidad creada en la última ley por el legislador; y, ii) Indebida valoración probatoria, pues el delito de violencia intrafamiliar por el que fue condenada la señora ANA ISABEL REYES VIRACACHÁ estaba prescrito al momento de la emisión de la sentencia penal; además, alegó que, de todas formas, allí no se aprecia violencia intrafamiliar y, además, no fue tenido en cuenta la totalidad del caudal probatorio recaudado que da cuenta de los sentimientos de animadversión de los familiares de la demandada frente a ella.

Atendiendo los temas de disenso planteados por la apelante, procede la Sala a analizar si en el presente caso es viable proferir sentencia estimatoria favorable a las pretensiones de la demanda de indignidad instaurada por LUIS ÁLVARO REYES VIRACACHÁ, en calidad de heredero de la causante MARÍA EMMA VIRACACHÁ JUTINICO, o si, por el contrario, debe proferirse decisión desestimatoria, con fundamento en los argumentos presentados por la parte apelante.

En relación con los conceptos jurídicos de dignidad e indignidad sucesoral, explica el tratadista Pedro Lafont Pianetta:

*"En un sentido amplio podemos definir la dignidad sucesoral como aquella a calidad o situación jurídica valorativa que califica a un asignatario para cuyo efecto ha sido llamado, debido a su normal comportamiento para con su persona, sentimientos y bienes, así como para su parientes y allegados. Este requisito, que presupone en la persona la capacidad y vocación sucesoral, constituye una condición de mérito para poder recoger la asignación que le ha sido deferida y que es capaz de sucederla (potest capere, sed non potest retinere). Por el contrario, la carencia de esta condición elimina la posibilidad de retener y recoger la asignación correspondiente a lo que se separa de ella, lo cual acontece con los fenómenos de la indignidad, desheredamiento o exclusión testamentaria (…)*

*(…)*

[Indignidad Sucesoral] *Es aquella sanción civil de pérdida total o parcial de derechos sucesorales, impuesta por la ley y que debe ser declarada judicialmente contra aquel asignatario que ha cometido ciertos actos u*

*omisiones que eliminan o disminuyen su mérito para recoger o retener la asignación que le ha sido deferida con respecto a cierto causante"*.[27]

En asunto *sub judice*, es preciso, de entrada, advertir que, en la etapa de fijación del litigio, la señora Juez de Primera Instancia infirió a partir de los hechos de la demanda que las causales de indignidad invocadas, de conformidad con el art. 1025 *ibídem*, con la modificación introducida, son las 3ª, 6ª. y 7ª, cuya descripción normativa es la siguiente:

*"ARTÍCULO 1025. INDIGNIDAD SUCESORAL. Son indignos de suceder al difunto como heredero o legatarios:*

*3. El consanguíneo dentro del sexto grado inclusive que en el estado de demencia o destitución de la persona de cuya sucesión se trata no la socorrió pudiendo.*

*6. Ei que abandonó sin justa causa a la persona de cuya sucesión se trata, estando obligado por ley a suministrarle alimentos. Para los efectos de este artículo, entiéndase por abandono: la falta absoluta o temporal a las personas que requieran de cuidado personal en su crianza, o que, conforme a la ley, demandan la obligación de proporcionar a su favor habitación, sustento o asistencia médica.*

*Se exceptúa al heredero o legatario que habiendo abandonado al causante, este haya manifestado su voluntad de perdonarlo y de sucederlo, lo cual se demostrará por cualquiera de los mecanismos probatorios previstos en la ley, pero previo a la sentencia judicial en la que se declare la indignidad sucesoral y el causante se encuentre en pleno ejercicio de su capacidad legal y libre de vicio.*

*7. El que hubiese sido condenado con sentencia ejecutoriada por la comisión de alguno de los delitos contemplados en el Título VI Capítulo Primero del Código Penal, siendo el sujeto pasivo de la conducta la persona de cuya sucesión se trata".*

En el fallo impugnado, la *a quo* precisó que conforme lo tratado por el doctrinante Pedro Lafont Pianetta en su libro de Derecho de Sucesiones: *"la norma temporalmente rige desde su promulgación, el 24 de mayo de 2018 y se aplica a las sucesiones cuyo causante fallezca en esa fecha o en fecha posterior, "aun cuando la conducta se hubiese cometido bajo la ley anterior (inc 2 del art. 34 Ley 153/1887)"*. Lo que significa que si la causante MARÍA EMMA VIRACACHÁ JUTINICO, falleció el 22 de agosto de 2020, al presente asunto le son aplicables las causales previstas en la actual legislación, esto es las que contienen la modificación que Ley 1893 de 2018 introdujo al artículo 1025 del Código Civil, con posterioridad a la entrada en vigencia de esa nueva normativa, entre ellas, la causal 7ª, valga resaltar, cuya prosperidad es lo que

[27] LAFONT PIANETTA Pedro, Derecho de Sucesiones, Tomo I, Décima Primera Edición, Librería Ediciones Del Profesional Ltda., Págs. 229 y 230.

constituye el único motivo de cuestionamiento en sede de apelación, lo que delimita la competencia del tribunal para decidir la alzada.

La apelante, controvierte esa postura, aduce que la Ley 1893 de 2018, no tiene efectos retroactivos, dado que a su amparo no pueden analizarse hechos ocurridos en año 2005, cuando fue proferida la sentencia condenatoria por violencia intrafamiliar por el Juzgado Segundo Promiscuo de Guaduas; y, si no es aplicable la mencionada Ley 1893, entonces, según su criterio, no hay causal de indignidad por la que deba sancionarse a la señora ANA ISABEL REYES VIRACACHÁ.

En este caso, se itera, que la Ley 1893 de 2018, acorde con su artículo 2, "*rige a partir del momento de su promulgación*", esto es, a partir del 24 de mayo de 2018; además, está probado que la señora MARÍA EMMA VIRACACHÁ JUTINICO falleció el 22 de agosto de 2020, como se observa en la copia de su registro civil de defunción[28], es decir que la Ley 1893 referida, estaba vigente al momento del fallecimiento de la causante, por lo que, de acuerdo con los artículos 34 y 36 de la Ley 153 de 1887, las pretensiones podían analizarse bajo las causales en ella contenidas. Así las cosas, en principio, no encuentra el Tribunal error en la decisión de la Juzgadora de Primera Instancia de resolver las pretensiones siguiendo el artículo 1025 del Código Civil con base en la modificación introducida por la Ley 1893 de 2018, mediante la cual se ampliaron las causales originalmente previstas, si bien se hizo con fundamento en una postura doctrinaria, que no es carente de razón.

Dicho lo anterior, la sentencia apelada declaró que ANA ISABEL REYES VIRACACHÁ indigna de suceder a su señora madre MARÍA EMMA VIRACACHÁ JUTINICO, por encontrar configurada la causal 7° del artículo 1025 del Código Civil, al existir sentencia condenatoria en firme por el delito de violencia intrafamiliar, proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Guaduas, tipificado en el artículo, del capítulo primero del título VI del Código Penal.

La mencionada causal fue adicionada por el legislador en ~~frente a~~ la reforma que hizo a la norma sustantiva en la Ley 1893 de 2018, y, en sentencia C-156 de 2022, la Corte Constitucional precisó que la

[28] Folio 4 Archivo "001DemandaAnexosActaDeReparto(P1a72).pdf"

interpretación que debe hacerse a las causales de indignidad, debe ser restringida:

*"**1.** Al ser una sanción de tipo civil es claro que la indignidad sucesoral no opera de pleno derecho sino que debe ser declarada judicialmente. Así lo deja en claro el artículo 1031 del Código Civil, que prescribe: "[l]a indignidad no produce efecto alguno si no es declarada en juicio, a instancia de cualquiera de los interesados en la exclusión del heredero o legatario indigno". Esto es relevante si se tiene en cuenta que, al ser una sanción de tipo civil, la indignidad solo puede hacerse efectiva en tanto medie un juicio previo en el que –con el pleno reconocimiento de las garantías al debido proceso– se demuestre que el heredero acusado incurrió en alguna de las conductas taxativamente previstas en la ley civil. Adicionalmente, como lo ha recordado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, "la indignidad en ningún caso puede tenerse en cuenta de oficio y los jueces únicamente podrán apreciarla en virtud de la correspondiente acción entablada por la parte legitimada para hacerlo".*

***2.** Del mismo modo, la jurisprudencia y la doctrina han recalcado que las causales de indignidad sucesoral deben interpretarse bajo un criterio restrictivo. Al tratarse de una institución de excepción –pues la regla general es que toda persona en principio es capaz y digna para suceder, según lo dispone el artículo 1018 del Código Civil– el artículo 1025 ibídem y las demás causales de indignidad contempladas en el estatuto civil (v.gr. artículos 1026 a 1029 ibídem) deben interpretarse y aplicarse en los márgenes de su propio contenido. Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia ha expuesto:*

*"Las causales no son otras que las limitativamente consignadas como tales en los preceptos sustantivos que las configuran. La persona que pretenda que se declare indigno a un asignatario debe, pues, demostrar que se ha ejecutado determinado hecho, que configura cierta situación jurídica, la cual está señalada en la ley como causal de indignidad (…). Hay que recordar que, siendo la declaración de indignidad una sanción impuesta al asignatario de ciertos hechos, debe interpretarse con criterio restrictivo (Cas. Civ. 30 de julio de 1948 G.J. Nos. 2064-2065 págs. 680 y 681). (…) [L]a indignidad para recibir asignación testamentaria proviene de las causas taxativamente señaladas en la ley y puede presentarse tanto en la sucesión testada como en la intestada y comprende los mismo las herencias que los legados. Pero la indignidad cuyo estatuto obedece al interés privado de los particulares, no existe, para los efectos de la ley, mientras no sea declarada por sentencia ejecutoriada".*

En el mismo pronunciamiento, la Alta Corporación resaltó que los motivos del legislador para adicionar las causales de indignidad, entre ellas, la contenida en el numeral 7° del art. 1025 *ibídem*, obedeció a la necesidad de ofrecer protección específica a *"**... las personas más vulnerables de la familia**. En concreto –según los congresistas promotores de la iniciativa– el proyecto pretendía consagrar el maltrato y el abandono como causales de indignidad sucesoral. Esto, bajo la premisa de que 'no es justo ni conveniente que las personas que han maltratado y abandonado a aquellas personas de su familia en situación de vulnerabilidad y en mayor estado de necesidad vengan más tarde a exigir derechos sobre la propiedad de aquellos que desatendieron'".*

Siguiendo estos derroteros, para que se configure la causal 7° del artículo 1025 del Código Civil, debe existir "*sentencia ejecutoriada por la comisión de alguno de los delitos contemplados en el Título VI Capítulo Primero del Código Penal"*, esto es, delitos de violencia intrafamiliar contenidos en los artículos 229 a 230 del estatuto sustantivo penal actual.

Sobre los presupuestos para que se configure la causal en cuestión, explica el doctrinante Pedro Lafont Pianetta, son: i) La existencia de una sentencia ejecutoriada por la comisión de uno de los delitos de violencia intrafamiliar de los artículos 229 a 230 del Código Penal "*(…) la protección de este bien familiar de los delitos de violencia intrafamiliar debe estar regulada en este caso por la normatividad penal y no por la civil o familiar que trae la Ley 294 de 1996 y demás normas modificatorias. Porque estas últimas, con base en aquellos delitos, protegen como causal de indignidad, el bien civil de la 'compatibilidad jurídico – moral de la dignidad sucesoral'"*[29]; y, ii) El sujeto pasivo del delito debe ser el causante y no ninguna otra persona "*puesto que su especialidad radica en que* ***el causante*** *no solo ha de ser la persona de cuya sucesión se trata, sino también la* ***víctima*** *del delito, y no otra persona; en tanto que el pretenso sucesor ha de ser el sujeto activo del delito y el condenado penalmente, a fin de que posteriormente pueda ser condenado civilmente como indigno"*[30].

En el *sub lite*, el demandante LUIS ÁLVARO REYES VIRACACHÁ afirmó en la demanda que "*[l]a señora ANA ISABEL REYES VIRACACHA, fue condenada por MALTRATO INTRAFAMILIAR,* [e]*l día 12 de Abril de 2005, maltrato de que fue víctima su señora MADRE MARIA EMMA VIRACACHA JUTINICO".*

Y, de acuerdo con la copia de la sentencia proferida 12 de abril de 2005 por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Guaduas fue condenada "*… la señora ANA ISABEL REYES VIRACACHA de anotaciones civiles y personales conocida en autos, a la pena principal de DOCE (12) MESES DE PRISIÓN, como autora responsable del delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, que define el artículo 229 del Código Penal (…)"*, fallo condenatorio que está ejecutoriado, pues, según consta en las documentales aportadas con la

[29] LAFONT PIANETTA Pedro, Derecho de Sucesiones, Tomo I, Décima primera edición, Librería Ediciones El Profesional, Pág. 248
[30] *Ibídem,* Pág. 249

demanda, el recurso de apelación interpuesto por la condenada fue inadmitido el 26 de julio de 2005 por el Juzgado Treinta y Seis Penal del Circuito de Bogotá[31]. Por consiguiente, los elementos estructurales de la causal de indignidad que fue declarada próspera por el *a quo* se encuentran cabalmente configurados, pues la señora ANA ISABEL REYES VIRACACHÁ cometió un delito de violencia intrafamiliar sobre su señora madre MARÍA EMMA VIRACACHÁ JUTINICO, por el cual fue condenada penalmente en sentencia ejecutoriada emitida el 12 de abril de 2005.

Ahora, la apelante, simplemente afirma que el delito ya estaba prescrito al momento de efectuarse la condena, pero, al respecto, no existe evidencia alguna en el plenario; por demás, se trata de un tema jurídico procesal en materia penal que solo debió ser debatido en la oportunidad debida, exclusivamente dentro de esa especialidad, ante el juez de la causa. Por tanto, se trata de un argumento inane frente a lo que se decide en esta jurisdicción de familia.

Así las cosas, es suficiente con lo probado para confirmar lo que fue materia de apelación, sin que sea necesario examinar los demás elementos de prueba aducidos al proceso, que afirma la recurrente no fueron valorados por la sentencia de primera instancia, ya que acreditados, como fueron, los supuestos normativos previstos en el numeral 7 del artículo 1025 del Código Civil, ineluctablemente prospera ésta y, resulta irrelevante abordar otros aspectos relativos a la situación familiar frente a la liquidación de la herencia de la causante MARÍA EMMA VIRACACHÁ JUTINICO.

Y, la causal demostrada, no puede desvirtuarse con las copias del proceso ordinario de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio de María Emma Viracachá Jutinico contra Rosa Tulia Ramos Villalobos y de Personas Indeterminadas con radicado N° 2003-0659, en el que, mediante sentencia del 8 de octubre de 2008. emitida por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, se declaró "*que MARÍA EMMA VIRACACHA JUTINICO adquirió por prescripción extraordinaria el inmueble distinguido con la actual nomenclatura calle 23 sur No. 5B-28 Este, barrio San Blas de Bogotá, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-755358, cuyas especificaciones obran en el proceso"* [32]; ni por la copia del Despacho

[31] Folios 25 a 31 Archivo "001DemandaAnexosActaDeReparto(P1a72).pdf"
[32] Folios 33 y ss Archivo "001DemandaAnexosActaDeReparto(P1a72).pdf"

Comisorio N° 535 de la Alcaldía Local de San Cristóbal, que adelantó diligencia de restitución, llevada a cabo el 6 de septiembre de 2005, por orden del Juzgado 31 Civil Municipal de Bogotá, realizada en el inmueble ubicado en la Calle 23 Sur No. 5B-28 Este de Bogotá, en cumplimiento de fallo reivindicatorio del mismo Juzgado, en contra de la señora Ana Isabel Reyes Viracachá[33]; o por las actuaciones adelantadas dentro de la denuncia N° 110016000049201404837 por la Fiscalía 102 Seccional Estafa, promovida por la señora Ana Isabel Reyes Viracachá en contra de José Rafael Reyes Viracachá y otros por el delito de estafa, en que aparece como indiciada la señora María Emma Viracachá Jutinico[34] .

Ahora bien, si se considera que los hechos en que se funda la causal de indignidad aducida, datan del año 2005, con ocasión de la sentencia condenatoria penal proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo de Guaduas, calendada 12 de abril de 2005, esto es, con antelación a la entrada en vigencia de la Ley 1893 de 2018, desde la óptica de las causales previstas en el artículo 1025 del Código Civil, en la previsión normativa anterior a la modificación que introdujo la precitada ley, la Sala encuentra que al abrigo de las causales allí previstas, la situación fáctica en que se soporta la demanda se encuadra típicamente en lo previsto en la causal 2ª de indignidad.

En efecto, el artículo 1025 consagra que *"Son indignos de suceder al difunto como herederos o legatarios: (…) 2. El que cometió atentado grave contra la vida, el honor o los bienes de la persona de cuya sucesión se trata, o de su cónyuge o de cualquiera de sus ascendientes o descendientes, con tal que dicho atentado se pruebe por sentencia ejecutoriada".*

En torno a esta causal, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de fecha 18 de junio de 1996, explicó*: "La persona que pretenda que se declare indigno a un asignatario debe, pues, demostrar que se ha ejecutado determinado hecho, que configura cierta situación jurídica, la cual está señalada en la ley como causal de indignidad. Exigiendo a la vez, el legislador, para ciertos casos (ordinal 2o. del artículo 1025 del C. C.) determinada clase de prueba, la situación jurídica correspondiente ha de establecerse en la forma prescrita".*

[33] Folios 54 a 57 Archivo "001DemandaAnexosActaDeReparto(P1a72).pdf"
[34] Folios 58 a 63 Archivo "001DemandaAnexosActaDeReparto(P1a72).pdf"

Y, sobre la exigencia que hizo el legislador de una sentencia ejecutoriada como prueba especial para la causal 2° de indignidad, la misma Corporación en sentencia de fecha 17 de mayo de 1946, MP. RICARDO HINESTROSA DAZA, expresó: *"Para que sea aplicable el artículo 1025 del Código Civil se necesitan dos sentencias: la que en lo criminal invista, por decirlo así, de la calidad de atentado grave a ciertos hechos de tal entidad o categoría, y la que, ya con ese fundamento, en el juicio civil correspondiente, declare al autor de ese atentado indigno de suceder. Los términos en que está redactado el numeral 2º de ese artículo no permiten duda al respecto. En algo tan trascendental, a la vez que excepcional como es esa sanción, el juzgador no puede ir más allá que el legislador, como iría si prescindiera de las exigencias que éste hace para que se pueda llegar a ese resultado. La ley no acepta como base el mero concepto o apreciación directa que de los aludidos hechos o conducta hagan los interesados o el mismo juez civil, sino que precisamente requiere para la declaración de indignidad, que es lo del resorte de éste la prueba del atentado en sentencia ejecutoriada, en forma que sin el lleno previo de este requisito, no obrando en el proceso civil sobre indignidad ese preciso comprobante, ella no puede declarar porque, legalmente hablando, la causal no se ha producido…"*

En el *sub lite* quedó probado que mediante sentencia ejecutoriada emitida por el Juzgado Segundo Promiscuo de Guaduas fue condenada "… *la señora ANA ISABEL REYES VIRACACHA de anotaciones civiles y personales conocida en autos, a la pena principal de DOCE (12) MESES DE PRISIÓN, como autora responsable del delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, que define el artículo 229 del Código Penal (…)"*, por agresiones ocasionadas a su señora madre MARÍA EMMA VIRACACHÁ JUTINICO.

Y, dicha condena por los hechos denunciados, permitió establecer que esos constituyeron, en sí mismos, un atentado grave contra la vida digna y el honor de la progenitora MARÍA EMMA VIRACACHÁ JUTINICO, realizados de manera sistemática, con la consiguiente afectación de su estabilidad emocional y su integridad psico-afectiva, como lo revelan, tanto lo que halló acreditado la juez penal, como lo que se evidencia en este proceso. Obsérvese que en las consideraciones del fallo penal el juzgador plasmó lo siguiente a manera de conclusión:

"*Ese trato inapropiado hacia su señora madre también se infiere de sus mismos dichos, pues la manera como se refiere a su progenitora nos lo pone de presente: 'no tengo relaciones con ellas hace muchísimos años…', 'Doña Emma', 'desde ese día dije no vuelvo a decirle mamá a esa señora…'. Igualmente, esa actitud agresiva, se deduce de las medidas de protección que en su contra ha impuesto la comisaría cuarta de familia (…) y de la actitud asumida frente a este proceso, pues después de haberse comprometido formalmente a guardar respeto, falto a su promesa.*

*Lo anterior nos permite entonces deducir que la conducta de ANA ISABEL REYES al incurrir, en contra de su señora madre y hermana, en agresión verbal que se traduce en vulgaridades, humillaciones, ridiculizaciones, denigraciones, encuentra adecuación típica en el Código Penal – ley 599 del 2000 (…) DE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR.*".

*Ese trato inapropiado hacia su señora madre también se infiere de sus mismos dichos, pues la manera como se refiere a su progenitora nos lo pone de presente: 'no tengo relaciones con ellas hace muchísimos años…', 'Doña Emma', 'desde ese día dije no vuelvo a decirle mamá a esa señora…'. Igualmente, esa actitud agresiva, se deduce de las medidas de protección que en su contra ha impuesto la comisaría cuarta de familia (…) y de la actitud asumida frente a este proceso, pues después de haberse comprometido formalmente a guardar respeto, falto a su promesa.*

*Lo anterior nos permite entonces deducir que la conducta de ANA ISABEL REYES al incurrir, en contra de su señora madre y hermana, en agresión verbal que se traduce en vulgaridades, humillaciones, ridiculizaciones, denigraciones, encuentra adecuación típica en el Código Penal – ley 599 del 2000 (…) DE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR".*

En torno a la violencia intrafamiliar, ha explicado la jurisprudencia:

*"(…) es un grave problema social que afecta a amplios segmentos de la población y que constituye una clara violación de los derechos humanos de las víctimas. Los distintos Estados, tanto en sus ordenamientos internos, como en instrumentos internacionales, han venido desarrollando medidas orientadas a prevenir todas las modalidades de violencia intrafamiliar y a proteger a las víctimas de las mismas.*

*En ese contexto, "[p]or violencia intrafamiliar puede entenderse todo daño o maltrato físico, psíquico o sexual, trato cruel, intimidatorio o degradante, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión, producida entre miembros de una familia, llámese cónyuge o compañero permanente, padre o madre, aunque no convivan bajo el mismo techo, ascendientes o descendientes de éstos incluyendo hijos adoptivos, y en general todas las personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica".*

Así las cosas, la Sala encuentra que, bien sea por la configuración de la causal 7ª aducida en la demanda que dio origen a este proceso, como, de acuerdo a lo dicho en precedencia, por la estructuración de la causal 2ª, contenida en la previsión del articulo 1025 C.C, no modificada por la Ley 1893 de 2018, bajo cuya regulación ocurrieron los hechos que la estructuran, esto es, los que constituyeron el sustento fáctico de la sentencia condenatoria penal del año 2005, la prosperidad de las pretensiones se impone en este

asunto; lo que indefectiblemente conduce a la confirmación del fallo impugnado.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala de Familia de decisión administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO. – CONFIRMAR**, en lo que fue motivo de apelación, la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Dos de Familia de esta ciudad, el diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022), en el proceso de indignidad promovido por **LUIS ÁLVARO REYES VIRACACHÁ** contra **ANA ISABEL REYES VIRACACHÁ**, con fundamento en lo expuesto en la motivación de esta providencia.

**SEGUNDO. -CONDENAR** a la recurrente a pagar las costas causadas en la segunda instancia. Se fijan como agencias en derecho, la suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente. Tásense por la secretaria del Juzgado de origen (inciso 1º de artículo 366 C.G. del P.)

**TERCERO.- DEVOLVER** oportunamente las diligencias al juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,

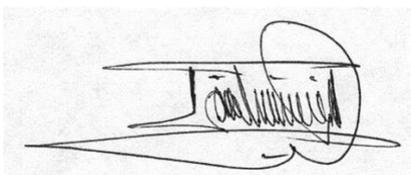

**IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL**

**LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ**

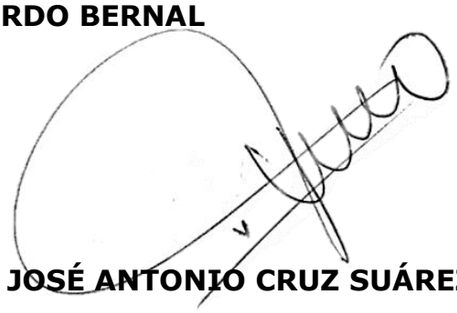

**JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ**